



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2026

()

Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en desarrollo de lo previsto en los artículos 1º del Decreto Legislativo 284 de 1957 y 68 de la Ley 50 de 1990, el artículo 1 del decreto 2264 de 2013 y el numeral 11 del artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y la ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, con derecho a la protección y a ser tratadas con respeto y dignidad, sin discriminación alguna.

Que corresponde al Ministerio del Trabajo formular lineamientos orientados a proteger los derechos de las personas trabajadoras sexuales y garantizar que su actividad sea regulada bajo condiciones de seguridad, salud y bienestar.

Que es necesario erradicar las formas de explotación sexual, en especial las que afectan a menores de edad y las formas de trabajo forzado.

Que la Corte Constitucional, en las sentencias T-629 de 2010, T-594 de 2016, T-073 de 2017 y T-109 de 2021, ha reconocido la protección constitucional de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual y la necesidad de prevenir prácticas discriminatorias y de explotación.

Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer - CEDAW, ratificada por medio de la Ley 051 de 1981, la discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Que los Principios de Yogyakarta (2006) y Yogyakarta +10 (2017) establecen la obligación de los Estados de garantizar la igualdad, la no discriminación y la dignidad de todas las personas, promoviendo la eliminación de prácticas que refuercen la exclusión o la estigmatización social, de conformidad con los Principios 2, 17 y 33.

Que, de acuerdo con el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará - CBDP, ratificada por la Ley 248 de 1995, se entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Que la Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dio origen a la Agenda Mujeres, Paz y Seguridad, reconoció el papel fundamental de las mujeres en la prevención de la violencia y en la reconstrucción social, orientando a los Estados a garantizar su protección, autonomía y participación, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Que el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Que en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995 se reconoció que la eliminación de la violencia contra las mujeres es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos.

La discriminación contra las mujeres se definió como “la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

Que la Agenda 2030, para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas – ONU, reconoce la necesidad de promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, así como el trabajo decente, con su objetivo 8. el cual, aboga para que, en el curso de los próximos 15 años, se logre el trabajo decente para todas las personas, así como la protección de los derechos laborales y promover un entorno seguro.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos para la garantía de derechos fundamentales frente al trabajo sexual como una actividad laboral, garantizando la protección de derechos de las personas que ejercen esta actividad y establecer un marco de no discriminación desde un enfoque de género, de derechos humanos, poblacional, diferencial, así como el interseccional.

Parágrafo primero: Esta resolución aplica a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, estudios web cam, plataformas de transmisión en vivo y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación y demás tecnologías emergentes que incluyan oferta de servicios de tipo sexual.

Parágrafo segundo: En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal como delitos de explotación sexual, en especial los referidos en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.

Artículo 2: Definiciones: De conformidad con el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajo es “toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra”. En concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el trabajo sexual voluntario constituye una actividad lícita que puede dar lugar a la protección de derechos laborales cuando concurren los elementos propios de una relación de trabajo, y cuyos participantes son sujetos de especial protección frente a situaciones de discriminación y vulnerabilidad. La Corte ha señalado que el ordenamiento jurídico penaliza la prostitución forzada, inducida o asociada a la explotación, mas no el trabajo sexual ejercido libre y voluntariamente.

Para efectos de la presente resolución, se entiende por trabajo sexual la actividad desarrollada por personas mayores de edad que, de manera libre, voluntaria y con su consentimiento, prestan servicios sexuales, presenciales o virtuales, a cambio de una remuneración en dinero o en especie.

Dentro del trabajo sexual se encuentran, entre otras, las modalidades de trabajo en calle, trabajo a puerta cerrada, modelaje web cam y actividades desarrolladas mediante plataformas digitales, sin perjuicio de otras modalidades identificadas o que puedan surgir en el futuro.

Empleador o contratante de personas que ejercen el trabajo sexual: Toda persona natural o jurídica que, a través de un acuerdo de voluntades, ya sea verbal o escrito, contrata a una persona que ejerce el trabajo sexual para que preste sus servicios sexuales, y de ellos obtenga algún tipo de beneficio, ya sea económico o en especie.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

Persona que ejerce el trabajo sexual: Persona mayor de edad que bajo su consentimiento, de manera libre, voluntaria e informada, en ejercicio de su autonomía y respetando su dignidad humana, presta servicios sexuales ya sea de manera presencial, virtual o mediante cualquier otra modalidad. Esta actividad puede desarrollarse ya sea por cuenta propia o a favor de un empleador o contratante, para recibir una remuneración o beneficio económico.

Persona que solicita servicio sexual: Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual.

Usuario del modelaje webcam: Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de contenidos de plataformas especializadas.

Trata de personas: Es el proceso mediante el cual se captan, transportan, trasladan, acogen o reciben a personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, con el fin de obtener un beneficio económico. Esta explotación incluye prácticas como la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre, y la extracción de órganos.

Consentimiento: Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas en cualquier modo, lugar, sin violencia, coacción ni discriminación para el desarrollo del trabajo sexual, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.

Artículo 3. Principios. Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual.

Dignidad humana: Todas las personas que ejercen el trabajo sexual, son titulares de derechos y deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana, desde un enfoque de género, de derechos humanos, poblacional, diferencial, así como el intersectorial, garantizando un trato igualitario, sin discriminación por razones de género, raza, identidad de género, orientación sexual, expresión de género, discapacidad, migración o labor que desarrolle.

Libertad: Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal, de acuerdo con la normatividad vigente.

Igualdad: Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su sexo asignado al nacer, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, origen étnico, nacionalidad, creencias políticas o religiosas entre otras características diferenciales. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad.

Primacía de la realidad sobre las formas: Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente.

Garantía de Derechos mínimos fundamentales: A Las personas que ejercen trabajo sexual en sus distintas modalidades se les garantizarán derechos fundamentales en especial, la dignidad humana, la libertad e igualdad y la seguridad social integral.

Progresividad: Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos mínimos mejoren con el tiempo y no que sean regresivas.

Libertad de escoger la profesión u oficio. Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo desde un enfoque de género, de derechos humanos y poblacional - diferencial, así como interseccional

No discriminación: Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad, su género, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, su origen racial y/o étnico, discapacidad, creencias políticas o religiosas, entre otras.

Integralidad: Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.

Enfoque de Género: Este enfoque permite observar que las situaciones sociales se viven de manera distinta por hombres y mujeres, que a su vez tienen unas implicaciones diferentes cuando se cruza con la edad, la pertenencia étnico-racial, la identidad de género, la orientación sexual y otros atributos. Es una herramienta de análisis para visibilizar y observar las diferencias, asimetrías y desigualdades, producto de las relaciones de género y las relaciones de poder para promover acciones y orientar recursos económicos para superar esas desigualdades

Enfoque orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas: parte de la comprensión de la realidad social desde la perspectiva de grupos históricamente marginados o excluidos. Estas condiciones de exclusión no son espontáneas, sino que se originan en procesos sistemáticos de invisibilización y exclusión que se legitiman mediante la estigmatización. Busca comprender y abordar la discriminación y exclusión sistemáticas que enfrentan estas poblaciones, reconociendo su diversidad y las intersecciones de discriminación que pueden experimentar.

Enfoque Anti capacitista: Reconoce, identifica y busca eliminar las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales, institucionales y sociales que generan discriminación contra las personas con discapacidad. Este enfoque promueve la igualdad material y la adopción de ajustes razonables, medidas de inclusión y acciones afirmativas orientadas al ejercicio efectivo de sus derechos.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

Enfoque etario: Se caracteriza por comprender a los grupos poblacionales que se consideran de especial protección debido a la etapa de su ciclo vital.

Enfoque Interseccional: es una perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.

Enfoque Diferencial: Desde una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica, y discapacidad, entre otras características; para promover la visibilización de situaciones de vida particulares y brechas existentes, y guiar la toma de decisiones públicas y privadas.

Enfoque poblacional - diferencial: Reconocimiento y transformación de las desigualdades que impiden el ejercicio pleno de los derechos por razones étnico raciales, ruralidad, cultura, situación socioeconómica, identidad de género y orientación sexual, ubicación geográfica, discapacidad, religión, ideología y edad. En este sentido, implica adoptar medidas específicas para todos los grupos, según sus particulares características partiendo del reconocimiento de la diversidad y el respeto por las diferencias.

Enfoque Territorial: Reconoce que las dinámicas del trabajo sexual y las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos varían según las características sociales, económicas, culturales, geográficas e institucionales de cada territorio. En su aplicación se tendrán en cuenta las particularidades de las zonas urbanas, rurales y rurales dispersas, los usos del suelo, las dinámicas fronterizas, turísticas y de movilidad poblacional, así como la presencia de comunidades étnicas y la diversidad cultural de cada región. Este enfoque orienta la adopción de medidas diferenciadas que permitan superar barreras de acceso a derechos, prevenir situaciones de discriminación y garantizar respuestas institucionales acordes con las realidades locales.

Artículo 4. Modalidades del trabajo sexual. Entre las modalidades del trabajo sexual que se ofrece a cambio de beneficios monetarios y se rigen por una relación laboral están las siguientes:

Trabajo sexual en espacios públicos: Intercambio de servicios sexuales ejercido de manera independiente y sin intermediación económica, con abordaje a clientes de su elección en vía pública, pero que se dirigen a un espacio privado, siempre que no se vulnere la convivencia ciudadana ni se afecten los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Trabajo sexual en establecimiento: Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial. El pago se hace a la persona que preste el servicio de carácter sexual o por intermediación del establecimiento según sea el caso.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

Modelaje Webcam: Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas digitales, (redes sociales u otras plataformas).

Creación de contenido: Se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.

Pornografía: Se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.

Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial: Se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con fines de lucro.

Servicio de scort o persona de compañía: Se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.

Baile erótico: Forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados u otros escenarios.

Asistencia Sexual: Es el servicio, apoyo o acompañamiento sexual prestado por una persona con discapacidad y/o que transitan barreras para el acceso al placer sexual y el erotismo. Tiene como propósito el garantizar el acceso pleno al derecho humano del placer sexual y erótico. Entre los servicios que puede prestar una persona asistente sexual es la exploración del erotismo, la facilitación de apoyos y/o ajustes razonables con el propio cuerpo o en interacción con otras personas.

Parágrafo 1. Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea.

Parágrafo 2. Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcarán en las condiciones legales mínimas tales como: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y abusos, en concordancia con el reconocimiento de la OIT sobre el derecho fundamental a una salud y vida en el trabajo que permita un entorno laboral adecuado y saludable.

Artículo 5. Relación laboral. El trabajo sexual puede desarrollarse de manera autónoma, independiente o en el marco de una relación laboral. Cuando en su ejercicio concurren los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocerán y garantizarán los derechos laborales derivados de dicha relación.

Artículo 6. Derechos laborales. Las personas que ejercen el trabajo sexual, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tienen los mismos

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

derechos laborales contenidos en dicha codificación incluyendo el derecho a la seguridad social integral, garantizando la protección contra diversas contingencias como la enfermedad, la vejez, la invalidez y la muerte, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, entre estos derechos están:

- a) A una remuneración justa y proporcional a la prestación de un servicio de índole sexual.
- b) Vacaciones.
- c) Licencias de maternidad y paternidad.
- d) Licencias por luto.
- e) Primas de servicios.
- f) Bienestar y salud y seguridad en el trabajo.
- g) Caja de compensación familiar.
- h) Libertad Sindical.
- i) Derecho a un lugar de trabajo seguro y saludables, tratados/as con respeto y que estén libres de riesgos para la salud y abuso, incluyendo todo tipo de violencia y discriminación, acoso sexual, acoso laboral, la violencia sexual y violencia física.
- j) Toda persona que ejerza o haya ejercido el trabajo sexual no podrá ser despedida o discriminada salvo que haya autorización por parte del Ministerio del Trabajo. Tampoco podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral o contractual a causa de su historial de trabajo sexual.
- k) La estabilidad laboral reforzada en los casos reconocidos por el código sustantivo del trabajo, la ley 2365 de 2024 y la jurisprudencia.

Parágrafo 1: Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías), de acuerdo a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo

Parágrafo 2: Sin perjuicio de lo anterior, las personas que ejerzan el trabajo sexual y que se encuentren en situación de pobreza extrema o vulnerabilidad podrán acceder, cuando cumplan los requisitos legales, a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 2466 de 2025, en relación con la permanencia transitoria en el régimen subsidiado en salud hasta por seis (6) meses.

Artículo 7. Contrato de trabajo. Para los efectos de esta resolución y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, así como del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, habrá contrato de trabajo cuando la persona trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen como una actividad lícita, bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.

Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato en las modalidades establecidas por la ley.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.

Parágrafo 1. El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y las demás que exija la ley.

Parágrafo 2. No será procedente la celebración de contratos de prestación de servicios ni de contratos civiles o mercantiles con personas naturales cuando las actividades que desarrollen sean de carácter permanente y correspondan a una relación laboral.

Parágrafo 3. Prohíbese todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador bajo el principio de la realidad sobre las formas.

Parágrafo 4. No se puede pactar cláusulas de exclusividad salvo que sean pactadas de común acuerdo por las partes

Artículo 8. Protección frente al trabajo sexual. El trabajo sexual podrá ser dependiente o por cuenta propia. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo

Artículo 9. Salario. Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, la fijación del salario, los elementos constitutivos y los porcentajes de ganancia que se pacten entre el empleador y persona que ejerza trabajo sexual deberán regirse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en los términos del artículo 127 y siguientes del código sustantivo del trabajo, normas complementarias y demás disposiciones que regulen la materia.

Cuando la relación laboral se establezca con una persona natural o jurídica titular del establecimiento donde se ejerza la actividad, deberá garantizarse el reconocimiento de todos los derechos laborales mínimos, incluyendo todo tipo de remuneración que devengue la persona tales como comisiones o compensaciones adicionales derivadas del desempeño, los pagos por tokens, propinas o equivalentes digitales y demás beneficios derivados del vínculo laboral.

Parágrafo 1: La remuneración en trabajo sexual se debe analizar desde las condiciones pactadas con el empleador respetado la dignidad de la persona que ejerce trabajo sexual, de acuerdo con la producción de su trabajo y el respeto de las jornadas de trabajo que no afecten su salud física, mental y emocional.

Artículo 10. Salud y seguridad en el trabajo. Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro, saludable, libre de violencias y discriminación. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades, riesgos laborales, psicosociales, acoso laboral, acoso sexual laboral, discriminación, violencia sexual y violencia física.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

Artículo 11. Riesgos Laborales: La identificación, evaluación y gestión de los riesgos laborales asociados al ejercicio del trabajo sexual se realizará conforme a la normativa vigente del Sistema General de Riesgos Laborales. Para efectos de la clasificación de la actividad económica y la determinación de la clase de riesgo, se aplicarán las disposiciones previstas en el Decreto 768 de 2022 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Asimismo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá promover estudios técnicos periódicos sobre los factores de riesgo asociados al ejercicio del trabajo sexual, con el fin de recomendar las actualizaciones que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

Artículo 12. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual. Los establecimientos de comercio, estudios webcam, productoras de contenido sexual o pornográfico, y demás espacios donde se ejerza el trabajo sexual, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Los estudios Webcam y de generación de contenido para adultos y pornografía no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.

2. Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Deberán garantizar la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales y evitando la divulgación no autorizada de información, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, sus normas reglamentarias y las demás disposiciones vigentes.

Una vez finalizada la relación laboral, contractual o comercial, el establecimiento deberá abstenerse de utilizar, reproducir, distribuir, comercializar, publicar o explotar la imagen, la voz, el nombre, el seudónimo o cualquier contenido audiovisual de la persona trabajadora que permita su identificación, salvo que exista autorización previa, expresa e informada o medie una obligación legal que lo permita 3. Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador y establecimiento deben implementar programas de seguridad y salud en el trabajo.

3. Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de las y los trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras, saludables, libres de violencia y discriminación.

4. En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual que laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a la máxima legal. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo sexual.

5. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio o ciudad. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

6. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las administradoras de riesgos laborales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.

7. Tratar dignamente a las personas que ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo, censura y la violación de sus Derechos Humanos.

8. Abstenerse de ejercer o permitir actos de acoso laboral, acoso sexual laboral, maltrato, violencia social, física, psicológica o sexual, violencias basadas en género contra las personas que ejercen el trabajo sexual so pena de iniciar acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

9. Está prohibido para los establecimientos permitir el ingreso de menores de edad a los establecimientos, así como permitir cualquier tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.

10. Está prohibida la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que regulan la materia.

11. Está prohibido permitir por parte de los establecimientos el porte de armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, y demás normas vigentes.

12. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales capacitados con enfoque de género y protocolos desarrollados en esta materia, alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.

13. Para el caso de las productoras de pornografía, creación de contenido sexual, deben de exigir el esquema completo de análisis y atención de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) que harán parte de la salud y seguridad en el trabajo

14. Los establecimientos de trabajo sexual, o en cualquier sitio donde se ejerza el trabajo sexual, las productoras de pornografía y creación de contenido sexual deben permitir el uso del condón a solicitud de las y los trabajadores, actores o creadores de contenido.

Parágrafo. Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, así como actividades que se ejerzan por cuenta propia deberá contemplar los estándares de higiene y salud mencionadas en esta resolución y otras normas vigentes que regulen la materia.

Artículo 14. Actuación de las inspectoras e inspectores de trabajo. En caso de evidenciar presuntas infracciones a las disposiciones de la presente resolución o a

Continuación de la Resolución: *Por la cual se adoptan lineamientos para la promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual, en el marco de las competencias del Ministerio del Trabajo y en cumplimiento de la ley 489 de 1998 y el decreto 4108 de 2011 y la ley 1610 de 2013*

la normativa laboral vigente, las inspectoras e inspectores de trabajo, en el marco de sus competencias, deberán:

1. Adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, dejando constancia de los hechos observados y elaborando los informes a que haya lugar.
2. Remitir el caso para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, cuando exista mérito para ello, de conformidad con las competencias del Ministerio del Trabajo y el procedimiento previsto en la Ley 1610 de 2013 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Cuando los hechos puedan constituir infracciones cuya competencia corresponda a otras autoridades, ponerlos en conocimiento de estas para lo de su competencia.

Artículo 15 Confidencialidad y protección de datos: Las y los inspectores de trabajo deberán garantizar la confidencialidad en todas las inspecciones, así como en la recolección de datos de las personas que ejercen trabajo sexual, asegurando la protección de su identidad para evitar cualquier tipo de represalia o discriminación.

Artículo 16. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó: Diana Rocio Pachón Murcia
Contratista

Revisó: Yomar Andrés Benítez Álvarez
Director de Derechos Fundamentales del trabajo

Carlos Ariel Valencia Mosquera
Subdirector de Protección Laboral

Aprobó: Camila Andrea Bohórquez Rueda
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Sandra Milena Muñoz Caña
Viceministra de Relaciones laborales e Inspección